



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04365-2019-PHD/TC
LIMA NORTE
EUGENIO FIDEL BRAVO AQUINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Fidel Bravo Aquino contra la resolución de fojas 79, de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05433-2016-PHD/TC, publicada el 12 de marzo de 2019 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de *habeas data* en la cual la parte demandante solicitó copias fedateadas de los documentos que fueron presentados por un tercero ante la Municipalidad Distrital del Rímac, con el objeto de acreditar la titularidad de un predio, y que dio origen al registro de este último como contribuyente. En dicha ocasión se dijo que la información requerida se vincula directamente con datos de naturaleza económica del presunto titular del predio, por lo que goza de reserva tributaria. Además, se indicó que el actor no acreditó proceder con autorización o representación pese a tratarse de información referida a un tercero.



3. El caso bajo análisis es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 05433-2016-PHD/TC, pues el actor solicita ante la Municipalidad Distrital de Carabayllo copia certificada del documento que acredite el derecho de propiedad que dio origen a la declaración jurada de autovalúo con código 169638 a nombre de don Juan Pablo Mosquera Zavala (ff. 2 a 4), clara alusión a un documento que dio origen al registro de este último como contribuyente¹. Sin embargo, se trata de una información vinculada directamente con datos de naturaleza económica, cuyo conocimiento solo corresponde conocer a su titular y su administración se encuentra reservada para el manejo interno de la entidad emplazada; en suma, goza de reserva tributaria. Además, no se acredita proceder con autorización o representación pese a tratarse de información referida a un tercero.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

¹ Por citar un caso semejante, tenemos el rechazado mediante sentencia interlocutoria recaída en el Expediente 00647-2019-PHD/TC, publicado en la página web institucional el 25 de noviembre de 2020.